



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez, memorial presentado por la parte ejecutante con el que solicita se decrete una nueva medida de embargo. Sírvasse proveer.

Palmira, noviembre 16 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 2590

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Conjunto Residencial Palmas De La Hacienda

Demandado: Jose Harvey Davalos Marmolejo Y Sandra
Sánchez Arcila

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2018-00568-00**

Palmira, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial, evidencia esta instancia judicial del expediente obrante que, mediante auto interlocutorio No. 604 del 18 de marzo de 2021, se negó la solicitud de requerir al pagador de la empresa EPSA, a fin de rendir un informe sobre el turno o lugar del embargo decretado al interior del proceso, en razón a la cautela decretada sobre el salario del demandado por parte del Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira, instándose en su lugar a la parte actora si a bien lo tenía, a solicitar de conformidad con el artículo 466 del C.G.P, el embargo de remanentes, evidenciándose que la parte actora no allego escrito con la solicitud de dicha medida cautelar al despacho.

En ese orden de ideas, la parte actora allega memorial en el cual solicita el embargo de los títulos que reposan en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira por un valor de \$43.688.264 en el proceso ejecutivo bajo el radicado 765204003005-2010-00682-00, del cual se decretó la terminación por pago total de la obligación el día 15 de agosto de 2013; no obstante lo anterior, este operador judicial considera que, si bien es cierto se encuentran constituidos títulos judiciales a favor del demandado, en el referido proceso, no es procedente el embargo de títulos judiciales que reposen en otro despacho, por cuanto, no se establece en el artículo 593 de manera taxativa, ni es predicable el embargo en este caso, porque aún, pese a que los dineros que son propiedad del demandado se encuentran referidos en una cuenta bancaria (numeral 10 del artículo 593), la misma, no es propiedad del extremo pasivo, lo que imposibilitaría el decreto de la cautela, conforme al artículo 599, que establece como requisito esencial que los bienes objetos de medidas cautelares sean de propiedad del demandado, advirtiendo este operador judicial que la cuenta bancaria es propiedad del Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira.

Colofón a lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

UNICO: Negar la solicitud de embargo deprecada por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELOⁱ

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 150 hoy, 17 de noviembre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

^{i i 1} El suscrito Juez deja constancia que la presente providencia no fue firmada electrónicamente porque la plataforma dispuesta para tal fin no estuvo funcional desde las 16:40 del día de hoy por falla del servicio de internet a nivel municipal.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez memorial proveniente de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el cual solicitan conocer el estado actual del proceso y la oportunidad procesal para ser parte en el mismo. Sírvasse proveer.

Palmira, noviembre 16 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 2573

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Johann Alejandro Dueñas Jaimes
Demandado: Alba Heddy Calero de Arenas
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00269-00**

Palmira, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial, corresponde al despacho resolver la solicitud allegada por el Registrador Especial del Estado Civil de la Ciudad del Palmira, conocer el estado actual del proceso y la oportunidad procesal para ser parte en él, en razón a la obligación adeudada por la demandada frente al Fondo Social de Vivienda de la Registraduría Nacional del Estado civil, el cual fue tramitado ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito bajo el radicado 2017-00043-00, encontrándose terminado y solicitándose el desarchivo del referido proceso.

Sobre el particular, se puede constatar del expediente obrante que, mediante auto interlocutorio 1341 del 06 de julio de 2021 se libró mandamiento de pago en contra de la demandada, disponiéndose el embargo y secuestro respecto del bien inmueble propiedad del extremo pasivo de la demanda, las cuales se encuentran materializadas al interior del proceso; asimismo, se puede evidencia que a la fecha no se encuentra efectivizada la notificación de la referida providencia.

En ese orden de ideas, frente al interés expresado por parte de la Registrador Especial del Estado Civil de la Ciudad del Palmira, para ser parte en el presente proceso, advierte este operador judicial que se deberá actuar con observancia de lo establecido en los artículos 463, 464 y 150 del C.G.P, debiéndose cumplir a cabalidad con la ritualidad procesal establecida en las referidas providencias, previo a acceder a una eventual acumulación de procesos.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

UNICO: Informar el contenido de la presente providencia al Registrador Especial del Estado Civil de la Ciudad del Palmira, para los fines señalados en la solicitud allegada al despacho.

Notifíquese y cúmplase,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 150 hoy, 17 de noviembre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

¹ El suscrito Juez deja constancia que la presente providencia no fue firmada electrónicamente porque la plataforma dispuesta para tal fin no estuvo funcional desde las 16:40 del día de hoy por falla del servicio de internet a nivel municipal.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00

a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez, memorial presentado por la parte actora en el que solicita se decrete una nueva medida de embargo. Sírvase proveer.

Palmira, noviembre 16 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario –

Auto Interlocutorio No. 2592

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco BBVA Colombia S.A.

Demandado: Clínica Odontológica Parra Y Jaramillo S.A.S, Hugo Fernando Parra Álvarez

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00546-00**

Palmira, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el Informe de Secretaría, el despacho judicial puede constatar el expediente obrante que, mediante auto 2508 del 06 de diciembre de 2021, se decretó el embargo del establecimiento de comercio Smile Dental Clinic Palmira, cautela que fue inscrita el día 03 de febrero de 2022, con el No. 11738 del Libro VIII, por parte de la Cámara de Comercio de Palmira, evidenciándose que fue la única medida decretada al interior del proceso.

En ese orden de ideas, la parte actora allega memorial en el que solicita una nueva medida, encaminada a decretar el embargo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 384-7461 de propiedad del demandado Hugo Fernando Parra Álvarez, advirtiendo esta judicatura que, la parte demandante no allega el correspondiente certificado de tradición del inmueble objeto de la cautela, en el que permita establecer la propiedad que ostenta el demandado sobre el referido bien, lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P, por cuanto, la medida deprecada será negada hasta tanto se cumpla con este requerimiento.

Colofón a lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de decretar la medida de embargo deprecada por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 150 hoy, 17 de noviembre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
depequenas-causas-y-competencia-multiple-
depalmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1)

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

¹ El suscrito Juez deja constancia que la presente providencia no fue firmada electrónicamente porque la plataforma dispuesta para tal fin no estuvo funcional desde las 16:40 del día de hoy por falla del servicio de internet a nivel municipal.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez, memorial proveniente de la parte demandante en el que interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio No. 2341 del 14 de octubre de 2022, mediante el cual se decretó el rechazo del presente proceso. Sírvasse proveer.

Palmira, noviembre 16 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario.

Auto Interlocutorio No. 2581

Proceso: Verbal sumario de pago por consignación
Demandante: Carlos Alberto Sierra Holguín
Demandado: Marleny Quintero, Herederos determinados e indeterminados de José Cupertino Daraviña Correa
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00437**-00.

Palmira, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe de secretaría, corresponde a esta instancia judicial resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por la parte demandante contra el auto interlocutorio 2341 del 14 de octubre de hogaño, mediante el cual se profirió rechazo del presente proceso, por cuanto, no se cumplió en debida forma con la carga procesal ordenada en el auto que inadmitió la demanda.

Sobre el particular prontamente advierte el despacho que, el recurso de reposición interpuesto por la parte actora se acompasa a los lineamientos fijados en el artículo 318 del C.G.P, en tanto que, el escrito fue presentado dentro del término señalado en la norma en cita, asimismo, se plantea como tesis central del recurso que, los defectos señalados en el auto interlocutorio No 2262 del 30 de septiembre de 2022, mediante el cual se inadmitió la demanda, fueron resueltos de manera oportuna conforme a las falencias advertidas por esta judicatura.

En ese orden de ideas, este operador judicial puede evidenciar que la tesis planteada por la parte recurrente, no corresponde a lo resuelto en el auto interlocutorio recurrido, por cuanto, si bien el actor subsanó los yerros señalados en los numerales 1, 2, 3 y 6 de la aludida providencia, no se corrigieron en debida forma las falencias advertidas en los numerales 4 y 5 del mismo proveído, en tanto que, en lo que respecta al numeral 4 del auto interlocutorio señalado, se debía determinar de manera precisa el factor territorial de competencia conforme a lo reglado en los numerales 1 o 3 del artículo 28 del C.G.P, insistiendo la parte actora en determinarlo tanto por el lugar del domicilio contractual, así como por el domicilio de la parte demandada; asimismo, lo que atañe al numeral 5 del auto inadmisorio de la demanda, el actor en su escrito de subsanación no tuvo en consideración las precisiones señaladas por el despacho frente al proceso de pago por consignación, en el cual se debe actuar con observancia no solamente de la normatividad establecida en el código general del proceso, sino también lo reglado en el Código Civil, específicamente los requisitos de fondo establecidos en el artículo 1658 del C.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

De lo anterior, este despacho considera que no se evidencia error manifiesto del despacho que sea objeto de revocatoria mediante recurso de reposición, razón por la cual, se negara la solicitud deprecada por el recurrente.

Ahora bien, respecto al recurso de apelación como subsidiario del de reposición, esta judicatura advierte que es improcedente, por cuanto, los procesos conocidos por los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple, conforme a las prerrogativas legales establecidas, son procesos de única instancia en razón a su cuantía, configurándose de esta manera la excepción a la regla de la doble instancia procesal.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto interlocutorio 2341 del 14 de octubre de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Negar el recurso de apelación deprecado por la parte pasiva, por las razones expuestas *ut supra*.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 150 hoy, 17 de noviembre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

¹ El suscrito Juez deja constancia que la presente providencia no fue firmada electrónicamente porque la plataforma dispuesta para tal fin no estuvo funcional desde las 16:40 del día de hoy por falla del servicio de internet a nivel municipal.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez despacho comisorio proveniente del Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá. Sírvasse proveer.

Palmira, noviembre 16 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 2546

Proceso: Despacho Comisorio
Demandante: Jairo Iván Lizarazo Ávila
Demandado: Ana Dora Hoyos De Figueroa
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00492-00**

Palmira, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de secretaría, en lo que respecta al despacho comisorio No. 001 del 05 de octubre de 2022 emanado por el Juzgado Tercero Municipal De Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, para la realización de la diligencia de secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada que se encuentren en la dirección Calle 36 A No. 45- 81 Santa Ana de la ciudad de Palmira Valle, advierte el despacho que en el referido despacho comisorio, se señaló que el comisionado tienen amplias facultades, sin embargo no se precisó a este operador judicial si, dentro de las facultades que se confieren se encuentra la facultad de subcomisionar, lo anterior de conformidad con lo reglado en los artículos 37 y 38 del C.G.P, precisándose además que, en el municipio de Palmira se encuentra constituida la inspección de comisiones civiles, la cual es la encargada de efectivizar la práctica de las medidas de secuestro que sean ordenadas por los Jueces de la Republica.

En ese orden de ideas, previo a tramitar el despacho comisorio recibido, se procederá a requerir al Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, a efectos de que se sirva precisar a esta judicatura, si dentro de las facultades conferidas se encuentra expresamente la facultad de subcomisionar.

Colofón a lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

UNICO: Requerir al Juzgado Tercero Municipal De Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, a efectos de que se sirva precisar a esta judicatura, si dentro de las facultades conferidas se encuentra expresamente la facultad de subcomisionar.

Líbrese el oficio correspondiente en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 150 hoy, 17 de noviembre de 2022.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

¹ El suscrito Juez deja constancia que la presente providencia no fue firmada electrónicamente porque la plataforma dispuesta para tal fin no estuvo funcional desde las 16:40 del día de hoy por falla del servicio de internet a nivel municipal.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00

a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso, a efectos de emitir pronunciamiento, en tanto que, la parte actora no cumplió en debida forma con la carga procesal ordenada mediante auto interlocutorio No. 2475 del 31 de octubre de hogaño. Sírvase proveer.

Palmira, noviembre 16 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 2619

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Fundación de la Mujer Colombia S.A.S.

Demandado: Angie Lorena Gualdron Ramírez, Néider Yesid López Castillo

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00494-00**

Palmira, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciando el informe de secretaría, procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió en debida forma con la carga procesal ordenada mediante auto interlocutorio No. 2475 del 31 de octubre de 2022, notificado por estado electrónico No. 142 del 01 de noviembre de 2022.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

“(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00

a.m a 5:00 p.m

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza". (Subrayado propio).

Así, toda vez que la parte actora en el escrito de subsanación allegado, no cumplió en debida forma con lo ordenado por el despacho mediante auto interlocutorio No. 2475 del 31 de octubre de 2022, por cuanto, en su numeral segundo se requirió al actor, para que indicara al despacho si la competencia sería determinada conforme al numeral 3 del artículo 28 del C.G.P, a lo cual, el actor refiere que se determina tanto por el domicilio del demandado, como por el lugar de cumplimiento de la obligación, sin tener en cuenta lo ordenado por el despacho a efectos de determinar **el lugar y la dirección** en que debía efectuarse el pago de la obligación, conforme a lo establecido en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, procede el rechazo de la misma, de acuerdo a lo expuesto en las líneas precedentes.

Por estas razones el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva propuesta por Fundación de la Mujer Colombia S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

TERCERO. - ARCHIVAR las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

¹ El suscrito Juez deja constancia que la presente providencia no fue firmada electrónicamente porque la plataforma dispuesta para tal fin no estuvo funcional desde las 16:40 del día de hoy por falla del servicio de internet a nivel municipal.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 150 hoy, 17 de noviembre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
depequenas-causas-y-competencia-multiple-
depalmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1)

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso, a efectos de emitir pronunciamiento, en tanto que, la parte actora no allegó el escrito de subsanación correspondiente dentro del término oportuno. Sírvase proveer.

Palmira, noviembre 16 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 2620

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Fernando Salamanca Méndez

Demandado: Antonio José Riomaña Cifuentes, Carlos Alberto Hincapié
Londoño

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00495-00**

Palmira, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciando el informe de secretaría, procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada mediante auto interlocutorio No. 2476 del 31 de octubre de 2022, notificado por estado electrónico No. 142 del 01 de noviembre de 2022.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

“(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza". (Subrayado propio).

Así, toda vez que la parte actora no allego el correspondiente escrito de subsanación y teniendo en cuenta que han transcurrido más de los 5 días otorgados para que se cumpliera con la carga procesal impuesta mediante auto interlocutorio No. 2476 del 31 de octubre de 2022, sin que se hubiese llevado a cabo tal gestión por la parte demandante, procede el rechazo de la misma, de acuerdo a lo expuesto en las líneas precedentes.

Por estas razones el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva propuesta por Fernando Salamanca Méndez, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

TERCERO. - **ARCHIVAR** las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

¹ El suscrito Juez deja constancia que la presente providencia no fue firmada electrónicamente porque la plataforma dispuesta para tal fin no estuvo funcional desde las 16:40 del día de hoy por falla del servicio de internet a nivel municipal.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 150 hoy, 17 de noviembre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
depequenas-causas-y-competencia-multiple-
depalmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1)

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso, a efectos de emitir pronunciamiento, en tanto que, la parte actora no allegó el escrito de subsanación correspondiente dentro del término oportuno. Sírvasse proveer.

Palmira, noviembre 16 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 2621

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Fundación Coomeva
Demandado: Julián Felipe Figueroa Gutiérrez
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00499-00**

Palmira, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciando el informe de secretaría, procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada mediante auto interlocutorio No. 2478 del 31 de octubre de 2022, notificado por estado electrónico No. 142 del 01 de noviembre de 2022.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

“(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza". (Subrayado propio).

Así, toda vez que la parte actora no allego el correspondiente escrito de subsanación y teniendo en cuenta que han transcurrido más de los 5 días otorgados para que se cumpliera con la carga procesal impuesta mediante auto interlocutorio No. 2478 del 31 de octubre de 2022, sin que se hubiese llevado a cabo tal gestión por la parte demandante, procede el rechazo de la misma, de acuerdo a lo expuesto en las líneas precedentes.

Por estas razones el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva propuesta por Fundación Coomeva, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

TERCERO. - **ARCHIVAR** las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

¹ El suscrito Juez deja constancia que la presente providencia no fue firmada electrónicamente porque la plataforma dispuesta para tal fin no estuvo funcional desde las 16:40 del día de hoy por falla del servicio de internet a nivel municipal.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 150 hoy, 17 de noviembre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
depequenas-causas-y-competencia-multiple-
depalmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1)

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el correspondiente escrito de subsanación dentro del término oportuno. Sírvasse proveer.

Palmira, noviembre 16 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 2617

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Jorge Minoru Lozano Amézquita

Demandado: Fanny Polo Altamirano, María Eugenia García Ruiz

Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00501-00

Palmira, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Acorde con el escrito de demanda, la parte actora determina la competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación, conforme lo establece el artículo 28 numeral 3 del C.G.P. que reza *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...”*

Conforme a lo anterior, se evidencia en el escrito de subsanación de la demanda allegado que, el lugar de cumplimiento de la obligación fue determinado por el externo activo de la demandada en la Carrera 17 A 23 – 11, dirección que se encuentra dentro del perímetro delimitado territorialmente por parte de la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial, para la comuna No. 7.

Aunado a lo anterior, el Acuerdo No. CSJVR16-149 de 31 de agosto de 2016, *“por medio del cual se definen las Comunas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Buenaventura, Palmira y Tuluá”* dispuso la competencia de este juzgado las comunas 3, 5 y 6 de Palmira.

Como fundamento de todo lo anteriormente expuesto y de conformidad con el acuerdo No. CSJVR16-149 de agosto 31 de 2016, que determina la competencia territorial de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Palmira, se circunscribe la competencia de manera expresa a las comunas 1,2,3,4,5, 6, aunado al hecho de que la nomenclatura Carrera 17 A 23 – 11, no pertenece a ninguna de las comunas mencionadas, los llamados a asumir el conocimiento de este asunto, son los jueces civiles municipales de Palmira.

De ahí, que le corresponda a este despacho, conforme el artículo 90 del C.G.P. remitir el asunto al juez competente.

Colofón a lo anterior, el Juzgado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para avocar el conocimiento del proceso ejecutivo propuesto por Jorge Minoru Lozano Amézquita, según lo dispuesto en el artículo 28 numeral 3 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Rechazar la presente demanda por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Remitir el expediente digital al Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Palmira.

CUARTO: En firme la presente decisión, envíese al Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Palmira, previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 150 Hoy, 17 de noviembre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

¹ El suscrito Juez deja constancia que la presente providencia no fue firmada electrónicamente porque la plataforma dispuesta para tal fin no estuvo funcional desde las 16:40 del día de hoy por falla del servicio de internet a nivel municipal.

	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co <i>Horario: 8:00</i> <i>a.m a 5:00 p.m</i>
--	---

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso, a efectos de emitir pronunciamiento, en tanto que, la parte actora no allegó el escrito de subsanación correspondiente dentro del término oportuno. Sírvase proveer.

Palmira, noviembre 16 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 2622

Proceso: Verbal sumario pago por consignación
 Demandante: Luz Karime Flórez Sandoval
 Demandado: María Noeida Arias, Mario Asdrubal Camayo Arias
 Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00503-00**

Palmira, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciando el informe de secretaría, procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada mediante auto interlocutorio No. 2484 del 31 de octubre de 2022, notificado por estado electrónico No. 142 del 01 de noviembre de 2022.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

“(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co <i>Horario: 8:00</i> <i>a.m a 5:00 p.m</i>
---	---

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”. (Subrayado propio).

Así, toda vez que la parte actora no allego el correspondiente escrito de subsanación y teniendo en cuenta que han transcurrido más de los 5 días otorgados para que se cumpliera con la carga procesal impuesta mediante auto interlocutorio No. 2484 del 31 de octubre de 2022, sin que se hubiese llevado a cabo tal gestión por la parte demandante, procede el rechazo de la misma, de acuerdo a lo expuesto en las líneas precedentes.

Por estas razones el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal sumaria de pago por consignación propuesta por Luz Karime Flórez Sandoval, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

TERCERO. - **ARCHIVAR** las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

¹ El suscrito Juez deja constancia que la presente providencia no fue firmada electrónicamente porque la plataforma dispuesta para tal fin no estuvo funcional desde las 16:40 del día de hoy por falla del servicio de internet a nivel municipal.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 150 hoy, 17 de noviembre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
depequenas-causas-y-competencia-multiple-
depalmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1)

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el correspondiente escrito de subsanación dentro del término oportuno. Sírvasse proveer.

Palmira, noviembre 16 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 2623

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Jorge Minoru Lozano Amézquita

Demandado: William Fernando Ávila Velandia, Angela María Parra Arce

Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00504-00

Palmira, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Acorde con el escrito de demanda, la parte actora determina la competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación, conforme lo establece el artículo 28 numeral 3 del C.G.P. que reza *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...”*

Conforme a lo anterior, se evidencia en el escrito de subsanación de la demanda allegado que, el lugar de cumplimiento de la obligación fue determinado por el externo activo de la demandada en la Carrera 17 A 23 – 11, dirección que se encuentra dentro del perímetro delimitado territorialmente por parte de la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial, para la comuna No. 7.

Aunado a lo anterior, el Acuerdo No. CSJVR16-149 de 31 de agosto de 2016, *“por medio del cual se definen las Comunas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Buenaventura, Palmira y Tuluá”* dispuso la competencia de este juzgado las comunas 3, 5 y 6 de Palmira.

Como fundamento de todo lo anteriormente expuesto y de conformidad con el acuerdo No. CSJVR16-149 de agosto 31 de 2016, que determina la competencia territorial de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Palmira, se circunscribe la competencia de manera expresa a las comunas 1,2,3,4,5, 6, aunado al hecho de que la nomenclatura Carrera 17 A 23 – 11, no pertenece a ninguna de las comunas mencionadas, los llamados a asumir el conocimiento de este asunto, son los jueces civiles municipales de Palmira.

De ahí, que le corresponda a este despacho, conforme el artículo 90 del C.G.P. remitir el asunto al juez competente.

Colofón a lo anterior, el Juzgado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para avocar el conocimiento del proceso ejecutivo propuesto por Jorge Minoru Lozano Amézquita, según lo dispuesto en el artículo 28 numeral 3 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Rechazar la presente demanda por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Remitir el expediente digital al Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Palmira.

CUARTO: En firme la presente decisión, envíese al Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Palmira, previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 150 Hoy, 17 de noviembre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

¹ El suscrito Juez deja constancia que la presente providencia no fue firmada electrónicamente porque la plataforma dispuesta para tal fin no estuvo funcional desde las 16:40 del día de hoy por falla del servicio de internet a nivel municipal.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso, a efectos de emitir pronunciamiento, en tanto que, la parte actora no allegó el escrito de subsanación correspondiente dentro del término oportuno. Sírvase proveer.

Palmira, noviembre 16 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 2621

Proceso: Ejecutivo

Demandante: María del Carmen Vargas

Demandado: Milton Leonardo Gómez, Johanna Gómez

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00505-00**

Palmira, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciando el informe de secretaría, procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada mediante auto interlocutorio No. 2486 del 31 de octubre de 2022, notificado por estado electrónico No. 142 del 01 de noviembre de 2022.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

“(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza". (Subrayado propio).

Así, toda vez que la parte actora no allegó el correspondiente escrito de subsanación y teniendo en cuenta que han transcurrido más de los 5 días otorgados para que se cumpliera con la carga procesal impuesta mediante auto interlocutorio No. 2486 del 31 de octubre de 2022, sin que se hubiese llevado a cabo tal gestión por la parte demandante, procede el rechazo de la misma, de acuerdo a lo expuesto en las líneas precedentes.

Por estas razones el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva propuesta por María del Carmen Vargas, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

TERCERO. - **ARCHIVAR** las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

¹ El suscrito Juez deja constancia que la presente providencia no fue firmada electrónicamente porque la plataforma dispuesta para tal fin no estuvo funcional desde las 16:40 del día de hoy por falla del servicio de internet a nivel municipal.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 150 hoy, 17 de noviembre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
depequenas-causas-y-competencia-multiple-
depalmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1)

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso, a efectos de emitir pronunciamiento, en tanto que, la parte actora no allegó el escrito de subsanación correspondiente dentro del término oportuno. Sírvasse proveer.

Palmira, noviembre 16 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 2629

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca,
COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI

Demandado: Jorge Iván Montoya

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00510-00**

Palmira, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciando el informe de secretaria, procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada mediante auto interlocutorio No. 2505 del 01 de noviembre de 2022, notificado por estado electrónico No. 143 del 02 de noviembre de 2022.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

“(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”. (Subrayado propio).

Así, toda vez que la parte actora no allego el correspondiente escrito de subsanación y teniendo en cuenta que han transcurrido más de los 5 días otorgados para que se cumpliera con la carga procesal impuesta mediante auto interlocutorio No. 2505 del 01 de noviembre de 2022, sin que se hubiese llevado a cabo tal gestión por la parte demandante, procede el rechazo de la misma, de acuerdo a lo expuesto en las líneas precedentes.

Por estas razones el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva propuesta por Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca, COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

TERCERO. - ARCHIVAR las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

¹ El suscrito Juez deja constancia que la presente providencia no fue firmada electrónicamente porque la plataforma dispuesta para tal fin no estuvo funcional desde las 16:40 del día de hoy por falla del servicio de internet a nivel municipal.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 150 hoy, 17 de noviembre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
depequenas-causas-y-competencia-multiple-
depalmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1)

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 19 de octubre de 2022. Sírvasse proveer.

Palmira, noviembre 16 de 2022.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 2553

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Gladys León de Lozada

Demandado: Diego Ramírez

Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00519-00

Palmira, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo propuesto por Gladys León de Lozada, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:
 - Precisar al despacho porque razón fue referenciado en el escrito de demanda el numero de identidad del demandado 79.890.513, cuando en el título valor aportado se evidencian dos números de identificación distintos, lo cual deberá ser aclarado al despacho.
 - Asimismo, en los hechos de la demanda, se aduce que el demandado adeuda intereses moratorios a partir del 21 de agosto de 2022, sin referenciar a esta judicatura si el extremo pasivo ha realizado abonos a los intereses.
 - Deberá la parte actora clasificar lo que se pretende y no como expone en su encabezado “DEMANDA”.
2. En el acápite “*FUNDAMENTOS DE DERECHO*”, la parte actora referencia el Decreto 806 de 2020, normatividad legal que no se encuentra vigente, estando en rigor la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
3. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá precisar si se ciñe a lo preceptuado en el numeral 1 o 3 de la norma ya citada, es decir, por el lugar del domicilio del demandado, o por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual deberá indicar el lugar y dirección en la que debía efectuarse el pago de la obligación, habida cuenta que así lo refiere la parte actora en el escrito de demanda. Lo anterior, teniendo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.

Por último, la medida de embargo no será tenida en cuenta hasta tanto, se libre mandamiento de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el ejecutivo propuesto por Gladys León de Lozada por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería a la abogada Blanca Isabel Muñoz López, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.138.802 y T.P No. 59.672 del C. S de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

¹ El suscrito Juez deja constancia que la presente providencia no fue firmada electrónicamente porque la plataforma dispuesta para tal fin no estuvo funcional desde las 16:40 del día de hoy por falla del servicio de internet a nivel municipal.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 150 hoy, 17 de noviembre de
2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
depequenas-causas-y-competencia-multiple-
depalmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1)

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 19 de octubre de 2022, rechazado por competencia por parte del Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira. Sírvase proveer.

Palmira, noviembre 16 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 2555

Proceso: Pertenencia
Demandante: Fabiola Triana Valencia
Demandado: Félix Alfonso Cerón Jurado, Personas Inciertas e Indeterminadas
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00520-00**

Palmira, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver la admisibilidad del presente proceso declarativo de pertenencia interpuesto por Fabiola Triana Valencia, advirtiéndole esta judicatura que, mediante auto interlocutorio 2386 del 11 de octubre de 2022, emanado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira se remitió por competencia el proceso de marras, por cuanto, las pretensiones de la demanda se establecen sobre el 50% del avalúo catastral del bien inmueble a usucapir, el cual, corresponde al valor de \$35.215.000, siendo el total del avalúo para el año 2022 por el valor de \$70.430.000.

En ese orden de ideas, conforme a lo establecido en el artículo 28 numeral 7 del C.G.P., se pudo establecer que el bien inmueble objeto del proceso, se encuentra ubicado en la calle 35 A 2 – 75, dirección que se encuentra dentro del perímetro delimitado territorialmente por parte de la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial, para la comuna No 5, la cual fue asignada a esta judicatura de conformidad con el acuerdo CSJVR16-149 de agosto 31 de 2016.

No obstante lo anterior, se puede evidenciar del escrito de demandada y de sus anexos que, el avalúo catastral del bien inmueble corresponde al valor de \$70.430.000, el cual, de conformidad con lo reglado en el artículo 26 numeral 3 del C.G.P en concomitancia con el artículo 25 inciso tercero ibidem, se encuentra enmarcado dentro del procedimiento de la menor cuantía, por cuanto, la norma referenciada no indica que en los procesos de pertenencia la competencia será conforme al valor de las pretensiones, que en el presente proceso fue determinado por el 50% del bien inmueble (\$35.215.000), sino por el avalúo catastral del bien a usucapir, de allí que, se debe determinar la competencia por la totalidad bien inmueble, el cual corresponde al valor de \$70.430.000, siendo este un proceso de menor cuantía, razón por la cual, es competencia de los Jueces Civiles Municipales de Palmira.

Conforme a lo expuesto, resulta necesario proponer conflicto negativo de competencia de conformidad con el artículo 139 del C.G.P, en contra del Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Colofón a lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para avocar el conocimiento de la demanda declarativa de pertenencia propuesta por Fabiola Triana Valencia, según lo dispuesto en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: Proponer conflicto negativo por falta de competencia contra el Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira, por las razones expuestas.

TERCERO: En firme la presente decisión, envíese la demanda al reparto de los Juzgados del Circuito de Palmira, para que asigne al superior funcional del ramo que dirima el conflicto propuesto previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 150 hoy, 17 de noviembre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

¹ El suscrito Juez deja constancia que la presente providencia no fue firmada electrónicamente porque la plataforma dispuesta para tal fin no estuvo funcional desde las 16:40 del día de hoy por falla del servicio de internet a nivel municipal.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 19 de octubre de 2022. Sírvase proveer.

Palmira, noviembre 16 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 2559

Proceso: Ejecutivo
Demandante: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
Demandado: Graciela Caballero
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00521-00**

Palmira, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo propuesto por PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. Conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la parte actora deberá precisar la forma en que fue obtenido el sitio suministrado para notificar a la parte demandada y allegar las respectivas evidencias, toda vez que fueron indicadas dos direcciones físicas distintas y no se aportó correo electrónico.

Por último, la medida de embargo no será considerada hasta tanto, se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería al abogado José Octavio De La Rosa Mozo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.082.874.727 y T.P No. 235.388 del C. S de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 150 hoy, 17 de noviembre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

¹ El suscrito Juez deja constancia que la presente providencia no fue firmada electrónicamente porque la plataforma dispuesta para tal fin no estuvo funcional desde las 16:40 del día de hoy por falla del servicio de internet a nivel municipal.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 19 de octubre de 2022. Sírvasse proveer.

Palmira, noviembre 16 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 2560

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Credivalores - Crediservicios S.A.
Demandado: Luis Alberto Prado Guerrero
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00522**-00

Palmira, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo propuesto por Credivalores - Crediservicios S.A., adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. La parte actora deberá aportar la nota de vigencia de la Escritura Publica Escritura No. 5986 del 25 de noviembre de 2019, con no menos de tres meses de expedición, requerimiento que se precisa a la luz del concepto emitido por la Superintendencia de Notariado y Registro de Colombia en el cual se dispuso que si bien los poderes generales subsisten por sí mismos, al ser un contrato autónomo que delega la representación judicial de una persona a un profesional del derecho, los apoderados deben presentar certificado de vigencia del poder que compruebe que el mismo no ha sido revocado por el mandante.
3. En el libelo introductorio de la demanda, se referencia el nombre del apoderado judicial de Gestión Legal Abogados Asociados S.A.S., como Cristian Alfredo Gómez González, siendo disímil al reflejado en el certificado de existencia y representación legal de la entidad en cita, al igual que en la página de consulta de antecedentes de abogados siendo correcto Christian Alfredo Gómez González, debiéndose identificar plenamente a las partes y a sus apoderados conforme lo establece el artículo 82 numeral 2 del C.G.P.
4. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

- Precisar en la pretensión primera de la demanda, la fecha inequívoca desde la cual se deprecian los intereses moratorios, advirtiendo que, los mismos se hacen exigibles desde el día siguiente al vencimiento de la obligación.
5. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora se ciñe a lo preceptuado en el numeral 3 de la norma ya citada, es decir, por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual deberá indicar el lugar y dirección en la que debía efectuarse el pago de la obligación. Lo anterior, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.
6. Conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, si bien es cierto la parte actora indica la forma en que fue obtenido el correo electrónico del demandado, no allega las respectivas evidencias, acorde con la normativa legal referida.

Por último, la medida de embargo no será considerada hasta tanto, se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por Credivalores - Crediservicios S.A, por las razones expuestas.
2. Conceder el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **No Reconocer** personería al abogado Christian Alfredo Gómez González, hasta tanto, se cumpla con lo ordenado en los numerales 2 y 3 de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

¹ El suscrito Juez deja constancia que la presente providencia no fue firmada electrónicamente porque la plataforma dispuesta para tal fin no estuvo funcional desde las 16:40 del día de hoy por falla del servicio de internet a nivel municipal.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 150 hoy, 17 de noviembre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 20 de octubre de 2022. Sírvasse proveer.

Palmira, noviembre 16 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 2563

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Seguros Comerciales Bolívar S.A.

Demandado: Crhstian Fernando Arana Ramírez, Maryluz Ocaciones Cardona

Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00523-00

Palmira, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Acorde con el escrito de demanda, la parte actora determina la competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación, conforme lo establece el artículo 28 numeral 3 del C.G.P. que reza *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...”*

Conforme a lo anterior, se evidencia que el lugar de cumplimiento de la obligación fue determinado por el externo activo de la demandada en la Calle 23 #25-38 Local 1, dirección que se encuentra dentro del perímetro delimitado territorialmente por parte de la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial, para la comuna No. 7.

Aunado a lo anterior, el Acuerdo No. CSJVR16-149 de 31 de agosto de 2016, *“por medio del cual se definen las Comunas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Buenaventura, Palmira y Tuluá”* dispuso la competencia de este juzgado las comunas 3, 5 y 6 de Palmira.

Como fundamento de todo lo anteriormente expuesto y de conformidad con el acuerdo No. CSJVR16-149 de agosto 31 de 2016, que determina la competencia territorial de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Palmira, se circunscribe la competencia de manera expresa a las comunas 1,2,3,4,5, 6, aunado al hecho de que la nomenclatura Calle 23 #25-38 Local 1, no pertenece a ninguna de las comunas mencionadas, los llamados a asumir el conocimiento de este asunto, son los jueces civiles municipales de Palmira.

De ahí, que le corresponda a este despacho, conforme el artículo 90 del C.G.P. remitir el asunto al juez competente.

Colofón a lo anterior, el Juzgado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para avocar el conocimiento del proceso ejecutivo propuesto por Seguros Comerciales Bolívar S.A, según lo dispuesto en el artículo 28 numeral 3 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Rechazar la presente demanda por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Remitir el expediente digital al Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Palmira.

CUARTO: En firme la presente decisión, envíese al Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Palmira, previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 150 Hoy, 17 de noviembre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

¹ El suscrito Juez deja constancia que la presente providencia no fue firmada electrónicamente porque la plataforma dispuesta para tal fin no estuvo funcional desde las 16:40 del día de hoy por falla del servicio de internet a nivel municipal.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 20 de octubre de 2022. Sírvasse proveer.

Palmira, noviembre 16 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 2564

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Jesús Rodas
Demandado: Carlos Alberto Cepero
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00524-00**

Palmira, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo propuesto por Jesús Rodas, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:
 - Precisar en el acápite de pretensiones de la demanda, la fecha inequívoca desde la cual se deprecian los intereses moratorios por cada título formuladas por separado, advirtiéndose que dichos intereses se causan desde el día siguiente al vencimiento de las obligaciones.
2. Conforme lo establece el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la parte actora deberá indicar en la demanda el canal digital de notificación de la parte demandada y en caso de desconocerlo deberá indicarlo así en el libelo de la demanda, advirtiéndole el despacho que, el demandante no cumplió con la carga procesal estipulada en la norma en cita.

Por último, la medida de embargo no será considerada hasta tanto, se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por Jesús Rodas, por las razones expuestas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

2. Conceder el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.

3. **Reconocer** personería al abogado Gilberto Cadena Antia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.251.346 y T.P No. 24.520 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 150 hoy, 17 de noviembre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

¹ El suscrito Juez deja constancia que la presente providencia no fue firmada electrónicamente porque la plataforma dispuesta para tal fin no estuvo funcional desde las 16:40 del día de hoy por falla del servicio de internet a nivel municipal.



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 21 de octubre de 2022. Sírvasse proveer.

Palmira, noviembre 16 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 2566

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Javier Saavedra Villegas
Demandado: Gloria Pejendino Arcos
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00528-00**

Palmira, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo propuesto por Javier Saavedra Villegas adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. Conforme a lo reglado en el artículo 82 numeral 2 del C.G.P, la demanda deberá contener “El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce”, advirtiéndose que en el libelo de la demanda, no se establece el domicilio de la parte demandada.
3. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá ceñirse a lo preceptuado en el numeral 1 o 3 de la norma ya citada, es decir, por el juez del domicilio del demandado, o por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual deberá indicar el lugar y dirección en la que debía efectuarse el pago de la obligación. Lo anterior, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.
4. Conforme lo establecen los numerales 2 y 10 del artículo 82 del C.G.P, el actor deberá precisar al despacho el domicilio real de la parte demandada, habida cuenta que, en el acápite de notificaciones de la demanda se relacionan dos direcciones distintas.

Por último, la medida de embargo no será considerada hasta tanto, se libre orden de pago.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por Javier Saavedra Villegas, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería a la abogada Alexandra Ortiz Ortega, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.772.784 y T.P No. 84.285 del C. S de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 150 hoy, 17 de noviembre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

Alexander Vargas V.

¹ El suscrito Juez deja constancia que la presente providencia no fue firmada electrónicamente porque la plataforma dispuesta para tal fin no estuvo funcional desde las 16:40 del día de hoy por falla del servicio de internet a nivel municipal.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 21 de octubre de 2022. Sírvasse proveer.

Palmira, noviembre 16 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 2577

Proceso: Verbal sumario de restitución de inmueble arrendado

Demandante: Oscar Armando Lenis Ospina

Demandado: Claudia del Carmen Rodríguez Obando

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00529-00**

Palmira, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado propuesto por Oscar Armando Lenis Ospina, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. De conformidad con los presupuestos de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda (artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P.), la parte demandante deberá:
 - Discriminar en los hechos de la demanda, el valor por mes y año de cada canon de arrendamiento adeudado por la demanda, lo anterior a efectos de determinar el valor de la cuantía del presente proceso.
 - Precisar al despacho cuantas prorrogas se han efectuado al contrato de arrendamiento, indicando de manera precisa el valor actual del canon de arrendamiento en cada prorroga.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso Verbal sumario de restitución de inmueble arrendado, propuesto por Oscar Armando Lenis Ospina, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería a la abogada Amanda Gutiérrez de Gutiérrez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.259.554 y T.P No. 21.799 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 150 Hoy, 17 de noviembre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

¹ El suscrito Juez deja constancia que la presente providencia no fue firmada electrónicamente porque la plataforma dispuesta para tal fin no estuvo funcional desde las 16:40 del día de hoy por falla del servicio de internet a nivel municipal.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 21 de octubre de 2022. Sírvasse proveer.

Palmira, noviembre 16 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 2618

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Comercial AV Villas
Demandado: Edgar Ricardo Ortega Pineda
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00531-00**

Palmira, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo propuesto por Banco Comercial AV Villas, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:
 - Precisar al despacho porque razon en el hecho segundo de la demanda se establece como fecha de pago de la obligación del pagaré base de la ejecución el día 08/11/2018, siendo disímil a la fecha evidenciada en el título aportado, la cual corresponde al día 14 de septiembre de 2022.
 - Indicar al despacho porque razon se establece el valor de los intereses moratorios en la suma de \$11.434.666, desde el día 08 de noviembre de 2018 hasta la fecha de presentación de la demanda, en tanto que, una vez liquidados los intereses a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera por parte del despacho, corresponde al valor de \$8.092.797 por las fechas indicadas.
3. Del escrito de demanda, se deduce que la parte actora pretende hacer uso de la cláusula aceleratoria de que trata el artículo 431 inciso tercero del C.G.P, presupuesto de derecho que establece que cuando se pretende hacer uso de esta cláusula facultativa, se debe indicar expresamente la fecha de la ejecución del capital acelerado, en tanto que, la parte actora no la determina de manera precisa, debiéndose tener en cuenta que la liquidación de los



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

intereses moratorios será determinada desde el día siguiente al vencimiento del capital acelerado.

4. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá precisar si se ciñe a lo preceptuado en el numeral 1 o 3 de la norma ya citada, es decir, por el lugar del domicilio del demandado, o por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual deberá indicar **el lugar y dirección en la que debía efectuarse el pago de la obligación**, habida cuenta que así lo refiere la parte actora en el escrito de demanda. Lo anterior, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.

Por último, la medida de embargo no será considerada hasta tanto, se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por Banco Comercial AV Villas, por las razones expuestas.
2. Conceder el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería a la abogada Adriana Argoty Botero, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.110.099 y T.P No. 123.836 del C. S de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

¹ El suscrito Juez deja constancia que la presente providencia no fue firmada electrónicamente porque la plataforma dispuesta para tal fin no estuvo funcional desde las 16:40 del día de hoy por falla del servicio de internet a nivel municipal.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 150 hoy, 17 de noviembre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 21 de octubre de 2022. Sírvasse proveer.

Palmira, noviembre 16 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 2626

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Javier Saavedra Villegas
Demandado: Sandra Ximena Guaquez Rosero
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00532-00**

Palmira, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo propuesto por Javier Saavedra Villegas, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. Conforme al numeral 2 del artículo 82 del C.G.P, la demanda deberá contener *“El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales...”* advirtiendo el despacho que, en libelo introductorio de la demanda, no se establece el domicilio del demandante, ni el del demandado.
3. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora se ciñe a lo preceptuado en el numeral 3 de la norma ya citada, es decir, por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual debió indicar el lugar y dirección en la que debía efectuarse el pago de la obligación. Lo anterior, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.

Por último, la medida de embargo no será considerada hasta tanto, se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por Javier Saavedra Villegas, por las razones expuestas.
2. Conceder el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería a la abogada Alexandra Ortiz Ortega, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.772.784 y T.P No. 84.285 del C. S de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 150 hoy, 17 de noviembre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

¹ El suscrito Juez deja constancia que la presente providencia no fue firmada electrónicamente porque la plataforma dispuesta para tal fin no estuvo funcional desde las 16:40 del día de hoy por falla del servicio de internet a nivel municipal.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 21 de octubre de 2022. Sírvasse proveer.

Palmira, noviembre 16 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 2627

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Javier Saavedra Villegas
Demandado: Julián Alberto Corrales Ordoñez
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00533-00**

Palmira, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo propuesto por Javier Saavedra Villegas, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. Conforme al numeral 2 del artículo 82 del C.G.P, la demanda deberá contener *“El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales...”* advirtiendo el despacho que, en libelo introductorio de la demanda, no se establece el domicilio del demandante, ni el del demandado.
3. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora se ciñe a lo preceptuado en el numeral 3 de la norma ya citada, es decir, por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual debió indicar el lugar y dirección en la que debía efectuarse el pago de la obligación. Lo anterior, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.

Por último, la medida de embargo no será considerada hasta tanto, se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por Javier Saavedra Villegas, por las razones expuestas.
2. Conceder el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería a la abogada Alexandra Ortiz Ortega, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.772.784 y T.P No. 84.285 del C. S de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 150 hoy, 17 de noviembre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

¹ El suscrito Juez deja constancia que la presente providencia no fue firmada electrónicamente porque la plataforma dispuesta para tal fin no estuvo funcional desde las 16:40 del día de hoy por falla del servicio de internet a nivel municipal.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Secretario